



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2009-PA/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ RETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Gutiérrez Reto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 149, su fecha 27 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo al amparo del artículo 25º del Decreto Ley 19990, más devengados y costos.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que el inciso a) del artículo 24º del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
4. Que el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990 señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
5. Que, a fojas 5 de autos, obra la Resolución 0000060043-2006-ONP/DC/DL19990, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitado para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2009-PA/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ RETO

6. Que consta de la resolución cuestionada (f. 6), que amparándose en el literal a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990, ésta declaró caduca la pensión de invalidez del recurrente al haber considerado que, según el dictamen de la Comisión Médica, el actor presenta una enfermedad -lumbalgia- distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
7. Que de autos se advierte que el actor ha presentado un certificado emitido por la Comisión Médica de EsSalud (f. 14), de fecha 4 de marzo de 2006, en el que se consigna que padece de gonoartrosis no especificada con un menoscabo del 65%, que evidentemente contradice el Dictamen de la Comisión Médica al que se refiere la resolución impugnada. Asimismo, a fojas 48 la ONP ha presentado un certificado emitido por la Comisión Médica de EsSalud, de fecha 12 de setiembre de 2006, que indica que el actor padece de gonartralgia con un menoscabo del 17%.
8. Que, en tal sentido, al existir contradicción en el diagnóstico de los exámenes médicos emitidos por la Comisión Médica de Incapacidad antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en la jurisprudencia antes señalada, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SÁBATA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**